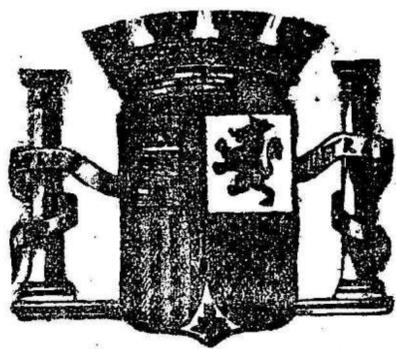


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, Fomento y mejora de los montes públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de

100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquéllos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el órden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las

condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyan las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los

proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el órden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
 - 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
 - 3.º Clima de la localidad.
 - 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
 - 5.º Especies dominante y subordinadas.
 - 6.º Método de beneficio.
 - 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
 - 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
 - 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.
 10. Medio más aceptable para conseguirla.
 11. Presupuesto de gastos.
- Los proyectos de mejoras que

se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas etcétera comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo mas de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de

acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó

con seto vivo ó muerto, segun mas convenga, atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisicion por estos medios se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y trasporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de 1 por 100 de la proyeccion horizontal,alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en la localidades, á fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesion de

plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se

detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion ántes del dia 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidum-

bres, si son continuas ó discontinuas.

5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instrucion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.
—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 29 de Setiembre de 1877.

Presidencia del Sr. Reyero.

Con asistencia de los Sres. Márcos Rodriguez y Estéban Collantes se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Remitir con informe favorable al Sr. Gobernador civil de la Provincia el espediente instruido por el Ayuntamiento de Revenga en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con destino á las obras de reparacion del camino que dirige á San Cebrian de Campos, á fin de que aquella Autoridad le preste su aprobacion, si lo estima procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de obras públicas de 13 de Abril de este año le eleve al Gobierno para su definitiva resolucion.

Remitir tambien con informe favorable al Sr. Gobernador el espediente instruido por el Ayuntamiento de Poblacion de Campos en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la reparacion de la calle Mayor de aquel pueblo y á la construccion de un camino vecinal por la ronda exterior de la poblacion, á fin de que, prestándole su aprobacion aquella Autoridad, se sirva elevarle al Gobierno para su definitiva resolucion.

Informar al Sr. Gobernador que no pueden tomarse en consideracion las reclamaciones que ante el Alcalde de Otero de Guardo han interpuesto por varios vecinos solicitando indemnizacion de daños y perjuicios que suponen haberle originado por el registro de la mina de cobre titulada «Mariana» perteneciente á D. Antonio Portilla, vecino de Madrid, en atencion á no haberlas deducido en el plazo que preceptúa el artículo 24 de la Ley.

Mandar se devuelvan al Alcalde de Dueñas las cuentas de socorros suministrados á presos pobres transeuntes durante los años económicos de 1875 á 77, por no haber en el presupuesto provincial cantidad consignada para este servicio; á fin de que de los fondos destinados á este objeto le sea satisfecho su importe para lo que

deberá entenderse con el Sr. Alcalde de la capital del partido judicial.

Mandar sin perjuicio de lo que la Excma. Diputacion resuelva, que por conducto del Sr. Gobernador se pase al Juzgado de la Capital el tanto de culpa, para que proceda á lo que hubiere lugar contra Don Aquilino Romo, vecino de esta Capital, por su obstinada desobediencia á los decretos del Sr. Vicepresidente para la presentacion de los documentos relativos á la supuesta redencion del gravámen á que se halla afecta una finca de su propiedad para atender á la celebracion del sacrificio de la Misa en el Oratorio del Hospicio provincial y pago de 44 reales por razon de oblata.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Juan de la Riva Alonso, de Grijota, demente pobre.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Nicasio Carazo Graddilla, impedido y pobre, vecino de Baltanás.

Conceder á Estéban Antolin Linares, de Paredes de Nava, una pension de 6 pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijas gemelas Tiburcia y Filomena hasta que cumplan un año de edad; la misma pension y por igual término á Estéban Abad Feznandez, de Castrillo de Villavega, para la lactancia de su hija Cruz, huérfana de madre; la misma pension y por igual término á Manuel Sanchez Ezcaray, de Villamediana para sus hijas gemelas nacidas en 14 del corriente y la misma pension y por igual término á Apolinar Martin, vecino de Palencia para su hija Semproniana ó el ingreso de esta en la casa de Maternidad.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta producida por D. Santiago Peralta, importante mil sesenta y cinco pesetas por gastos ocasionados en la publicacion de las listas electorales de varios pueblos, otra de D. José María Herran, importante quinientas treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos por el mismo servicio, otra de los señores Hijos de Gutierrez, importante ochocientas sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos por el mismo servicio y otra de los señores Cembrero y Martinez, importante setecientas sesenta y dos pesetas por el mismo servicio.

Adquirir por cuenta de los fondos de la provincia y con cargo al Capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente cuatrocientos ejemplares del Nomenclátor General Estadístico de la provincia formado por D. Florentino de los Cobos, por considerar esta obra

de constante uso y aplicacion en el despacho de los asuntos que diariamente afluyen á las oficinas de la Excm. Diputacion y haciendo uso de la autorizacion conferida por la misma en 30 de Mayo, sin perjuicio de darle cuenta en su primera reunion.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

En virtud de providencia del señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ejecutivo á instancia del procurador Don Julian Casado Tejido, para pago de ochocientas cincuenta pesetas de principal y réditos de dos años vencidos. Se sacan á público remate el dia veintitres del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes muebles embargados á Mariano Hernando y Vicente Alvarez, en representacion de su mujer Francisca Hernando, y los inmuebles, el dia doce de Marzo próximo á la misma hora y sitio, cuyos bienes son los siguientes:

Bienes muebles.

Dos alquitaras grandes, de cobre; tasadas en quinientos reales ó sean ciento veinticinco pesetas las dos.

Una media cántara, de cobre, en mediano uso; en una peseta cincuenta céntimos.

Una casa, sita en el casco de esta ciudad y su calle Mayor Antigua, señalada con el número veintiuno, que linda por la derecha, segun se entra en ella, con otra de Mariano Cianca, por la izquierda, casa y corral de Hipólito Paniagua, que la dá vuelta por el accesorio, tiene salida á la Plazuela de Santa Marina, en la que sale un cuartillo, cuya línea de tapias es de doce metros y cuarenta centímetros, su fachada principal á la calle Mayor Antigua, mide diez y seis metros de longitud, consta la referida casa de planta baja y principal, teniendo en la primera los portales, cuadras y corral, que todo ocupa una superficie de seiscientos ochenta y seis metros cuadrados, de los que corresponden ciento

treinta y cinco al cuerpo principal del edificio, ochenta y ocho, á las cuadras ó cobertizos exteriores, y cuatrocientos sesenta y tres al corral. En la planta tiene tres habitaciones dobladas en la parte de adelante, estando sin doblar la parte de atrás ó destinadas á pajares. Tiene sus muros formados de piedra, ladrillo y tierra y sus pisos atirantados de madera y forrados de tabla; unos embaldosados y otros al natural; estando toda la parte edificada cubierta por los tejados correspondientes. Siendo mediano su estado general de conservacion y teniendo en la misma forma sus puertas y ventanas y tomando en cuenta su situacion y estension, está tasada dicha casa en tres mil doscientas cincuenta pesetas y la mitad de ella que es la embargada y se vende en mil seiscientas veinticinco pesetas.

Un majuelo en el campo de esta ciudad, de aranzada y media y comprende treinta y cinco áreas y setenta y siete centiáreas; al pago de Gigondo, que linda al Oriente con tierra del Conde Nero, al Mediodia, con otra de Benito Garcia, al Poniente con las márgenes del rio Carrion y al Norte con otro de Manuel Abad, las dos terceras partes embargadas de dicho majuelo están tasadas en cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas.

Otro majuelo en el mismo termino y campo de esta ciudad, al pago de Vegarosales, de aranzada y media, equivalentes á veinte y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda por Oriente con tierra de Marcelino Garcia, al Mediodia con otra de Manuel Diaz, al Poniente con las márgenes del rio Carrion y al Norte con otra de Roman Cea; tasado en trescientas veinte y dos pesetas las dos terceras partes del mismo que se venden,

Y una tierra en el mismo campo de esta Ciudad al pago de la Reveca de dos obradas y media, equivalentes á una hectárea treinta y cuatro áreas y cincuenta y siete centiáreas, que linda al Oriente y Norte con otra de los herederos de D. Ignacio Pelaez, al Mediodia otra de D.^a Micaela Moro y al Poniente con otra de un vecino de Villamuriel; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que tengan por conveniente hacer postura á los bienes que van designados, lo ve-

rificarán el dia, hora y sitio que quedan designados, pues siendo arreglada y conforme á derecho se admitirá, presentando al efecto la cédula personal.

Dado en Palencia á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Por mandado de S. S.^a, Gerónimo Abad.—V. B.^o.—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expósitos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantía radicantes en el campo y término de Guaza de Campos, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia el Domingo 24 del presente mes en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar el segundo remate en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 12 de Febrero de 1878.

2—3 89

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El tres del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública licitacion de la corta de leñas de encina en la dehesa del Excm. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando, Zamora.

Los interesados en la venta pueden dirigirse al Administrador del Sr. Conde en dicha villa; donde tendrá lugar la referida subasta y se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 91

VENTA DE LEÑAS.

Se venden las comprendidas en el sitio señalado en la dehesa del Excmo. señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Villalpando, provincia de Zamora.

El doble remate tendrá lugar el dia 28 del corriente Febrero á la una de la tarde en Madrid, oficinas de S. E., calle de Recoletos, núm. 21, y en dicha villa de Villalpando, casa del Administrador don Antonio Martinez de Velasco.

En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. 1—3 92

La persona que quiera comprar un macho perdiz de superiores condiciones, puede pasar á tratar con su dueño Agapito Ibañez, en Torquemada. 90

Se venden 500 olmos de varias dimensiones: en la villa de Dueñas 300, y en

Santa Cruz de la Zana, jurisdicción de Rivas 200, de la propiedad del Excelentísimo Sr. D. Manuel de Guillamas; la persona que desee interesarse en la compra, puede dirigirse al apoderado de dicho Excelentísimo señor, Andrés Carriazo, en Dueñas. 5—8 74

ARBOLES FRUTALES

Y DE SOMBRA.

Arbustos y semillas de todas clases.

Los Arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, del pueblo de Nalda, provincia de Logroño, tienen el gusto de ofrecer en esta capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y varios puntos del extranjero; esta Compañía, que tienen sus viveros á la altura de los más principales de Europa, les es sumamente fácil dar sus plantas á precios muy reducidos, contando á más con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguno otro puede hacerlo por no hallarse con condiciones tan ventajosas y alagüeñas, que viendo sus resultados, nos darán las gracias por lo bien servidos que han de quedar.

Los precios de las plantas injertas, tanto en árboles para todos los vientos, como cuanos para formar líneas y paseos, tomados por cientos se darán á precios equitativos y en tomados por millares con mucha mayor rebaja.

Los barbados de tinto fino de Madrid, Arganda, Valdepeñas, Rioja, Aragon y Navarra, de dos y tres años, se cederán al más ínfimo precio tomándolos por millares.

La variedad de rosales, las plantas injertas de moreras negras y blancas, nisperos de gruesa fruta y del Japon, membrillos de Portugal, bruños de Nantes y de Hasen, acerolos, acacias de lola, plátanos y platanoides y toda clase de plantas para paseos y bosques, se venderán á precios convencionales, pero siempre á mitad de precio que en otros puntos de venta de esta capital y fuera de ella.

La gran variedad de moscateles y otras plantas de uvas especiales para formar emparrados y galerías se venden á doble precio que los barbados para vinos tintos; y por último, las semillas, para prados artificiales y tuberculosas para cebo de ganado, las tendrán cuantos las deseen y nos honren con sus pedidos.

CALLE DE SANTIAGO, 53.

Pueden dirigirse á Nalda donde tienen sus grandes viveros, y á Valladolid calle de Santiago, 53, depósito central de plantas, sucursal de la Rioja.

Se reciben cada cuatro dias remesas de plantas frescas. 1—6 93

PLANTONES EN VENTA.

Los hay en Villada, de chopo del país, de dos, tres y cuatro años y de 14 á 15 piés de altura. Siendo la mejor época de plantacion en Febrero y Marzo, se cederán tomando por iguales partes á real y medio, y á escojer, á 2 reales uno. Su dueño José Morate. 2—5 88

ABONARÈS

Se compran los expedidos á los licenciados de la Peninsula y Ultramar: Agencia de D. Gabino Garcia, Valladolid, Plazuela de la Libertad, 5. 6—10 80

Imp. de Peralta y Menendez.